

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que de la rendición de cuentas de la liquidadora se corrió traslado a las partes guardando silencio. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 156 terminar Rad. 76001400302420210104000
Cali, 08 de noviembre de 2023.

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial se corrió traslado a las partes intervinientes de la rendición de cuentas arrimada por liquidadora, por el término de tres(3) días sin que hubiere pronunciamiento alguno al respecto que desvirtuara lo informa por la auxiliar de la justicia.

Establece el inciso 2 del numeral 4 del art. 571 del CGP:

“Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”

De acuerdo a lo anterior se tiene que dentro de la rendición de cuentas a instancia de la liquidadora, de la cual se corrió traslado, sin reparo alguno, se puede deducir que se dio cumplimiento a la audiencia de adjudicación celebrada el 12 de julio de 2022, por lo que se dará por terminado el proceso de liquidación patrimonial, en virtud al inciso 2 del numeral 4 del art. 571 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente trámite de liquidación patrimonial adelantado por MARIA ELENA RENDON DE ROJAS, y acreedores CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y otros, de conformidad al inciso 2 del numeral 4 del art. 571 del CGP.
2. Líbrense las comunicaciones del caso informando la decisión aquí tomada, para los fines legales.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc94cb05c388f6a290e197f62e4241935cfe569db9c18ef6df223d77cc314651**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1536 Negar Recuso Rad. 76001400302420230028600
Cali, 08 de noviembre de 2023.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2023 que declara terminado el proceso por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

Expone el recurrente, que de acuerdo al art. 317 del CGP, la figura del desistimiento tácito solo se da cuando existe un requerimiento del Despacho otorgando 30 días para cumplir la carga procesal pendiente, dando cumplimiento al auto del 24 de julio de 2023, haciendo el envío al correo electrónico que se encuentra en el formato de entrevista y vinculación y actualización de datos personales, pero que sin embargo existen dos errores si se tiene en cuenta que la demandada es María Angélica Rudas Pérez, el correo aparece en el forme en mención como mariaangelicarudas@hotmail.com, con doble vocal generando duda o si se trata de un error de digitación, por no ser escrito a mano, por lo que en ese sentido se remitió al correo mariangelicarudas@hotmail.com, cumpliendo con la carga procesal y no debiéndose proceder a su terminación.

Indica que frente al acuso de recibido, de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se concluye que la carga procesal del demandante es el vicio de la notificación personal a la dirección suministrada en la demanda, que para el caso concreto ya fue acreditada, sin que de modo alguno la norma obligue la presentación del recibido.

Y termina diciendo que, respecto al argumento del Despacho de que solo fue enviado auto admisorio, la notificación se hizo conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2023, por lo que, al conocerse de dicha situación, ya conoce la demandada su necesidad de acercarse a notificarse del proceso ante el Despacho, y, por ende, conocerá de las piezas procesales requeridas para que diera contestación a la misma, carga que recae sobre este y no sobre la parte actora.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas se puede establecer que el Despacho inicialmente por auto del 29 de junio de 2023, requirió al demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada y aportara la publicación del extracto de la demanda, sin conceder término alguno, sin que cumpliera con dicha carga.

Posteriormente, por auto del 24 de julio de 2023, vuelve y lo quiere para que realice la notificación del extremo pasivo, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, concediendo para ello el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, art. 317 del C.G.P.

Luego el 24 de agosto de 2023, se agrega la publicación del extracto de la demanda y se le requiere para que cumpla con la carga de notificar a la demandada, informándole que el término estaba corriendo, como se ordenó por auto del 24 de julio de 2023.

Seguidamente, a pesar del escrito notificación demandada arribado por el demandante 1 de septiembre de 2023, el Juzgado observa que no cumplió en debida forma con dicha notificación, por lo que mediante auto del 28 de septiembre de 2023, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.

Por su parte el recurrente sostiene que cumplió con la notificación, como lo disponen los arts. 291 a 292 del CGP., y Ley 2213 de 2022, siendo del resorte de la demandada acercarse al Despacho a notificarse personal y conocer de las piezas procesales para que diera contestación.

Veamos entonces como el recurren bajo dichos argumentos desconoce las normas procedimentales en materia de notificación, por cuanto una cosa en el apersonamiento de la contraparte de forma física dirigida a la dirección de residencia, la cual se surte, primero con la comunicación que trata el art. 291 del CGP., para que comparezca al Despacho a recibir notificarse personalmente, con la entrega del respectivo traslado y, segundo, en caso de no comparecer, la notificación se surte con la remisión del aviso, de acuerdo al art. 292 del CGP.

Establece el art. 291 Ibídem:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”

A su turno reza el art. 292 del CGP:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”

Es así que en ningún momento el demandante demuestra haber surtido la notificación de la demandada bajo el apremio de los arts. 291 y 292 del CGP.

De otro lado es preciso hacer referencia que otra manera de notificar a la parte demandada es la consagrada en el art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Por lo tanto, se debe llevar a cabo la notificación de la ejecutada por mensaje de datos al correo electrónico suministrado, **con entrega del traslado, informando como obtuvo la dirección electrónica, la cual se entiende surtida con el acuso de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; situación que para tal confirmación debe implementar o utilizar sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Ahora bien, para dicha notificación no basta solo con el envío del auto admisorio, al correo informado en la demandado en la demanda, sino que también debe acreditarse su acuso de recibió o que se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, o de ser necesario para tal confirmación debe implementar o utilizar sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Como podemos ver el demandante aporta el envío del auto admisorio al correo electrónico mariaangelicarudas@hotmail.com, demostrando que fue obtenido del documento aportado con la demanda **“entrevista – vinculación y actualización de datos personales naturales”** pero sin que logre probar que efectivamente la notificación se surtido con el acuso de recibido o constancia alguno que el destinatario accedió al mismo, solo aportando para ello la constancia de su remisión:



De igual forma sostiene el memorialista que la notificación también bien fue remitida al correo electrónico mariangelicarudas@hotmail.com, por cuanto frente al otro correo mariaangelicarudas@hotmail.com, pudo existir un error de digitalización aumentando una **a** de más, teniendo en cuenta que la demandada se llama María Angélica Rodas Pérez.

Sin embargo, a pesar de remitirse la notificación al nuevo correo electrónico mariangelicarudas@hotmail.com, tampoco logra demostrar cómo lo obtuvo, si se acusó recibido o el destinatario accedió a él, el envió de la demanda y anexos, por lo que se evidencia que cumple con los requisitos que exigen el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación se refiere.

Lo anterior demuestra que el demandante no tiene la certeza de cuál es el verdadero correo electrónico de la demandada, por lo tanto, mal hará el despacho desconocer las normas procedimentales y la Ley que regulan la notificación del extremo pasivo, vulnerándole el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste.

Por consiguiente, a pesar de los requerimientos realizados por el Juzgado para que cumplirá con la carga del apersonamiento de la demandada, acorde con el art. 317 del CGP, no lo hizo en debida forma, por lo que condujo a que se terminará el proceso por Desistimiento tácito.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición formulado contra el auto No. 131 del 28 de septiembre de 2023, por las consideraciones antes anotadas.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación habrá de concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 317 del CGP., remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto 131 del 28 de septiembre de 2023, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácita, por los motivos antes expuestos.
2. Conceder la apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo al art. 317 del CGP.
3. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para que se surta la alzada.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25408cb0f32ceeb8652f8ce83fea64c205ba56306e363d45cc53812a99f85844**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando el decreto de las medidas cautelares. Sírvese proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1528 Estese auto anterior Rad. 76001400302420230037800
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que por auto del 4 de septiembre de 2023, se negaron las medidas por haberse presentado la póliza de forma extemporánea.

En consecuencia, estese el memorialista a lo resuelto por auto del 4 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ESTESE el memorialista a lo resuelto por auto del 4 de septiembre de 2023.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20383339ee7fa65da45839be610a3836f387451d6435bb3f17744557093358e**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1526 Reanudar Rad. 76001400302420230045700
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 163 del CGP., el Juzgado,

DISPONE

1. Reanudar el presente proceso Ejecutivo, de conformidad con el art. 163 del CGP
2. Término del traslado para proponer excepciones que empieza a correr con la reanudación del presente proceso, como se dispuso mediante auto 25 de septiembre de 2023:

2. Tener por notificada a la demandada, por conducta concluyente, conforme al art. 301 del CGP., del contenido del auto de mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el presente proceso, para ejerza el derecho de defensa, proponga excepciones, de ser del caso, dentro de los diez días siguientes, conforme a art. 442 del CGP., término que empieza a correr una vez se reanude el proceso.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a648decf05548cfb7f2d98c9a6dc749e6a46727cb098cc4aea770e42aebd8b0**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de contestación arrimado por el demandante. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1529 Correr traslado Rad. 76001400302420230056600
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, se correrá traslado al demandante del escrito contestación arrimado por el demandado sin proponer excepciones y una vez en firme el presente auto vuelven las diligencias a Despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado al demandante del escrito contestación demanda allegado por el demandado, sin proponer excepciones, para los fines pertinentes.
- 2. En firme el presente auto vuelven las diligencias a Despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP.**
3. Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación arrimada de Bancolombia y póngase en conocimiento del interesado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774134f543fc97ad472ed213ce49609135389bfa9c6911ac155d4cab92088c7c**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita corregir el mandamiento de respecto al valor del capital el cual corresponde a la suma de \$ 21.490.357 y no \$ 21.490.397. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1527 Aclarar Mandamiento Rad. 76001400302420230072800
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral 2 del mandamiento No. 1238 del 25 de septiembre de 2023, en lo que respecta al valor del capital pretendido por el demandante, como sigue:
“2. Por la suma de \$ 21.490.357, como capital representado en el pagaré S/N suscrito el 20 de junio de 2014”
2. Los demás ítems queda como ordenó el precipitado mandamiento.
3. Notificar el presente auto y mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc503ec5371a660394d0044983576e44eac4239719746e9901b608c1c0f75214**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el escrito apelación arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1535 Apelación Rad. 76001400302420230079900
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, habrá de concederse la apelación formulada por el demandante contra el auto del 2 de octubre de 2023, en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 90 del CGP, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civil del Circuito a través de la oficina de reparto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. Conceder la apelación en el efecto suspensivo interpuesta por el demandante contra el auto 133 del 2 de octubre de 2023, de conformidad con el art. 90 del CGP.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f36021d131a740a81f396e7a86cdbd489d61c954a6e70416712ee86cb7d89**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de Ley. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1542 Mandamiento Rad. 76001400302420230085200
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra MARIA ESTHER CARDONA HERRERA Y VALENTINA OTALVARO LENIS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 1.400.000, canon arrendamiento mes de mayo de 2022.
3. Por la suma de \$ 1.400.000, canon arrendamiento mes de junio de 2022.
4. Por la suma de \$ 1.400.000, canon arrendamiento mes de julio de 2022.
4. Por la suma de \$ 1.400.000, canon arrendamiento mes de agosto de 2022.
5. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
6. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
7. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posean los demandados MARIA ESTHER CARDONA HERRERA, con C.C. 66.956.724 y VALENTINA OTALVARO LENIS, con C.C. 1.107.513.457, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 5.600.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a9f85ccdca0540fff66dc9d13f9f00665cfba7caf6ec973abbc740852ef47**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 242 Rechaza Rad. 76001400302420230085400
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f2552e9399c40ac8d10a3e28769d191dae4d9f85b9b5720ac76ef15ab7052**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito terminación por normalización de la obligación. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 153 Termina Rad. 76001400302420230087700
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. **Dar** por terminada la presente solicitud de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA CAROLINA AGUILAR DAZA, por normalización de la obligación.

2. Sin lugar a librar orden de levantamiento de aprehensión por no haberse practicado.

3. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0627169d7f8499919d7482ee438f8d2b63fa6a3689d318a9520ff72093ba837**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1545 Inadmitir Rad. 76001400302420230089300
Cali, 08 de noviembre de 2023.

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por EMPORIO BIENES & CAPITALES S.A.S., contra ANGELLO JACOB GONZÁLEZ VILLARREAL y otros encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El poder aportado con la demanda es insuficiente, toda vez que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados, situación que no acontece en el mandato judicial por cuanto no se indica con precisión y claridad lo que pretende cobrar, art. 74 del CGP.
2. No se aporta la factura 68963 por valor de \$ 1.808.429.
3. No se acredita el pago de las facturas 68963, 68964 y 623869, para que pueda ejecutarse el cobro total de la obligación, a pesar del acuerdo al que llegó los propietarios del inmueble dado en arrendamiento con las Empresas Municipales de Cali, art. 14 Ley 823 de 2003.
4. El demandante pretende el cobro de las facturas electrónicas FV1177 y FV1152, el cual debe cumplir con los requisitos de ley determinados para dichas facturas electrónicas, en concordancia con el Código del Comercio y art. 422 del CGP., y que provengan del deudor, para que constituyan título ejecutable por esta vía y debe estar determinado con precisión y claridad cada cobro, numeral 4 del art. 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA, con C.C. 16.185.194 de Florencia y T.P. 164.214 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fac587a4dbedb7759965136a7dc2edfe9c7216e1197bd892ac74747611c1e0**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1537 Mandamiento Rad. 76001400302420230089600
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 26.000.000, como capital representado en el pagare P80926570.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 25 de agosto de 2020 al 12 de abril de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir del 13 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. **EMPLAZAR** al demandado CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES, para que comparezca a recibir notificación personal, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 108 del CGP.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
6. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.
7. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el demandado CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES, con C.C. 14991990, en CONSORCIO FOPEP.
8. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES, con C.C. 14991990, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares aportado por el demandante.
9. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 52.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
10. Reconocer personería al abogado FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR, con C.C. 94062394 y T.P. 373.138 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be7b6c3301d184395d794fccc9075474e1c0d628d510d3039b032b7d586349**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1538 Mandamiento Rad. 76001400302420230090000
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra ORLANDO HURTADO CAJIAO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 5.436.993, como capital representado en el pagare 30424.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 13 de abril de 2023 al 4 de septiembre de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia
 - 2.2. Por los intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2023 al 24 de septiembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el demandado ORLANDO HURTADO CAJIAO, con C.C. 2.526.878 en COLPENSIONES
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 10.874.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería a la abogada NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, con C.C. 36.640.457 y T. P. # 109.909 del C. S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración, demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78751bcfeffa0592609651813e5674ac9b3c08743e73220699ccb902338d6b6**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1539 Inadmitir Rad. 76001400302420230090300
Cali, 08 de noviembre de 2023.

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., contra ALVARO RINCON ALVAREZ y otro, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En la demanda en el hecho 1, se hace referencia que las partes suscribieron el contrato sobre el inmueble ubicado en la calle 6 Norte No. 2.36 Local 120 de Cali, el cual es totalmente distinto al que parece informado referido contrato de arrendamiento.
2. El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, no puede exceder del doble del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 CC.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con C.C. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab34fe83cd7d9b0a4c9cc65f6b3a3a6387e0b2e6fd49b596b454e676f5ecd4e**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1540 Inadmitir Rad. 76001400302420230090600
Cali, 08 de noviembre de 2023.

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por CREDILATINOS S.A, contra CHRISTIAN DAVID MARIN RODRIGUEZ, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

El número de cédula de ciudadanía del demandado informado en el poder y demanda no corresponde al indicado en titulo valor

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, con C.C. No. 1.130.645.783 de Cali (V) y T.P. No. 242.598 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd981d3aed9565d777213bc0806203a0403f5be5cd37addcb191e768c5c11041**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1541 Inadmitir Rad. 76001400302420230090800
Cali, 08 de noviembre de 2023.

Revisada la presente solicitud de aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S., contra LEIDY JOHANNA OREJUELA PRECIADO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No se aporta la constancia de haber notificado a la deudora en la dirección registrada en el Formulario de Inscripción de Garantías Mobiliarias, de acuerdo al numeral 1, inciso 2 del art. 2.2.2.4.2.3.
2. No se arrima con la demanda el Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.
3. El demandante informa que se le dio aviso a la garante para entrega del vehículo objeto de la garantía, al correo electrónico morenodarlin77@gmail.com, sin que cumpla con los requisitos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, con C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397312f2c39f315ceafa840c00ff8463501142f24b098c289a7bf4d50c5b0424**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1543 Mandamiento Rad. 76001400302420230091100
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del ITAU COLOMBIA S.A., contra MARIA LEYDI LOPEZ QUINTERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 34.512.596, como capital representado en el pagare No. 009005366244.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2019 al 23 de septiembre de 2023, a la tasa legal según la Superintendencia Financiera.
 - 2.2 Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 26 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada MARIA LEYDI LOPEZ QUINTERO, con C.C. 31865612, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 69.026.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, con C.C. No. 1.144.028.294 de Cali (Valle) y T.P. No. 289.600 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f4c48cfce8c7c360706863664291c8c98aa0ac2f5a171684df7e4060cc03ea**

Documento generado en 08/11/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1544 Inadmitir Rad. 76001400302420230091300
Cali, 08 de noviembre de 2023.

Revisada la demanda de Restitución de inmueble adelantada por INMWEBLES S.A.S., contra JOHN EDISON GOMEZ VILLABON, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No se aportan los linderos generales y especiales del bien mueble dado arrendamiento, apartamento **302** de la Calle 5 No. 24 A-120 Barrio Miraflores de Cali, como se indica en la demanda.

2. No se allega “**Prueba del correo electrónico enviado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., según se aplicativo RECONOCER**”, informado en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, con C.C. 31.294.426 de Cali y T. P. No. 24.857 C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc23bed81ac4b5d647dc234eb2e81cfdaf959c043665bb715b61627447dd78f3**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1546 Inadmitir Rad. 76001400302420230091600
Cali, 08 de noviembre de 2023.

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra CARLOS EDUARDO REYES TENORIO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No poderdante no acredita su calidad para actuar en representación de la sociedad demanda, según poder conferido mediante Escritura Pública 5986 del 25 de noviembre de 2019.
2. El número del pagaré informado en el poder y demanda no es concordante con el que aparece en el título valor aportado como recaudo de la acción incoada.
3. El demandante con la demanda aporta para su cobro el pagaré TC 14884810, con el certificado de DECEVAL, el cual se encuentra en ejecución dentro del proceso adelantado en este Despacho con radicación 76001400302420230079000, con mandamiento de pago del 2 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe27b6ab96d02a7d289f5e07a47d5c574f18ac0947eb7a145da3f84ec0dd91d**

Documento generado en 07/11/2023 08:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 8 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1550 Mandamiento Rad. 76001400302420230092000
Cali, 8 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JULIO CESAR TOBON LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 68.934.718,61, como capital representado en el pagaré No. 9005272342.
 - 2.1 Por los intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KUN872 de propiedad del demandado JULIO CESAR TOBON LOPEZ, con C.C. 94518558. Líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Guacarí.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado JULIO CESAR TOBON LOPEZ, con C.C. 94518558, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
7. Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 137.870.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31cd9a391597631ce9f5495d8c6ebe4e1ed9aa125b9db6f15c7d533a618ba7**

Documento generado en 08/11/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1551 Mandamiento Rad. 76001400302420230092400
Cali, 08 de noviembre de 2023.

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra RONALD ANDRES MOLINA LOZANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 63.259.131, como capital representado en el pagare No. 758393776.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2023 al 22 de septiembre de 2023, (hecho segundo) a la tasa legal según la Superintendencia Financiera.
 - 2.2 Por los intereses moratorios a partir del 23 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado RONALD ANDRES MOLINA LOZANO, con C.C. 14696285, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 126.519.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, con 16.627.362 y T.P. 39.346 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 del 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c7e08faf981e9a00a69702c0a19ae571ed344775ec02ce2e4017302b5ed46a**

Documento generado en 08/11/2023 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>